

VS

**POLICÍA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 484/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, tres de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora 1*: *****1.
- El *adolescente*: *****1.
- La *parte actora 2*: *****1.
- La *policía*: Michelle Alejandra Valdez León; policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada por la policía en fecha veintidós de abril de dos mil veintitrés.

IV. Contestación de demanda. La policía contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 030 a 034.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas a las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora 1* y *parte actora 2* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La parte actora 1 y la parte actora 2 no tienen interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución

impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante¹ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para la controversia planteada, de la lectura de la boleta de infracción impugnada se observa que el *policía* con letra manuscrita asentó el nombre del *adolescente* como el conductor infractor a los artículos **27, 121, 205 y 239**, todos del *Reglamento*.

Ahora bien, el *Reglamento*, en su artículo **6**, describe diversos términos empleados para su debida interpretación, entre ellos, el conductor: como la persona que lleva el dominio del vehículo.

En tanto, los numerales **30, 31 y 37**, tercer párrafo, del mismo *Reglamento*, disponen respectivamente, que los

¹INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

estudiantes menores de 18 años, pero mayores de 17, con permiso para conducir, sujetarán su horario de conducción comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas, que queda prohibido a los propietarios o conductores de vehículos, permitir manejar a personas menores de edad, y además se responsabilizará de los daños que causen los infractores en caso de resultarles responsabilidad en accidentes; y que si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al Juez Calificador junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso, determinará lo correspondiente.

De una interpretación sistemática y armónica de los preceptos legales antes relatados del *Reglamento*, se colige que cuando un estudiante adolescente, como conductor, lleva el dominio de un vehículo y se involucra en accidentes o comete infracciones a la conducción vial, el padre o tutor es quien resulta ser el responsable y merecedor de la sanción correspondiente; esto es, los adolescentes por no tener la capacidad de comprender el significado de las conductas infractoras al *Reglamento* no pueden ser sancionados – como sería una multa económica-, pues solo puede imponerse a quien resulte ser su padre, madre o tutor.

En el caso de estudio, la madre del *adolescente* no comparece a demandar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito como la persona merecedora de las multas correspondientes a las conductas imputadas a su hijo *adolescente*, sino que compareció en su representación.

Por lo anterior, la boleta de infracción de tránsito impugnada no causa perjuicio o lesiona la esfera jurídica de la *parte actora 1*, dado que no es merecedora de las multas económicas que resultan por la infracción a los preceptos

legales del *Reglamento* que le fueron imputados por la policía.

Por otra parte, y en relación a la *parte actora 2*, la policía en la boleta de infracción impugnada no le imputa haber cometido conductas infractoras a preceptos legales *Reglamento*, sino al *adolescente* conductor.

No pasa desapercibido el numeral **139** del *Reglamento* dispone que los propietarios de vehículos serán solidariamente responsables con los conductores de las infracciones y de los daños que con estos se comentan.

En el caso de estudio, si bien la *parte actora 2* acompañó a la demanda tarjeta de circulación para acreditar que es de su propiedad el vehículo retenido en garantía del pago de las multas; es de señalarse que no puede considerarse solidariamente responsable en términos del citado artículo **139** del *Reglamento*, toda vez que las conductas imputadas no derivan de su responsabilidad para el que el vehículo pueda circular (como sería contar con tarjeta de circulación, con placas demostradoras, sin fallas mecánicas y en estado de conservación, etcétera), sino que son inherentes al actuar del *adolescente* conductor, como fueron por retroceder en reversa sin precaución, hacer caso omiso de detener la marcha del vehículo dándose a la fuga, no contar con licencia conducir y conducir en estado de ebriedad.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis aislada de subsecuente inserción:

MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA PERSONA CUYO NOMBRE SE CONSIGNA EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA IMPUESTA POR LA FALTA DE DICHO DOCUMENTO, AL SER RESPONSABLE SOLIDARIA. El carácter de infractor a las normas de tránsito en carreteras federales representa un concepto cuyo

contenido debe determinarse en función de la falta que se considere cometida, por lo que no recae necesariamente en el conductor de un vehículo; esto es, habrá infracciones cuyo sujeto activo efectivamente sea el operador del automotor, en cuyo caso, basta entregar a éste la boleta correspondiente (por ejemplo, cuando se conduce sin licencia apropiadamente requisitada), pero **existirán ocasiones en las que el infractor no sea el conductor** (verbigracia, cuando se advierten faltas administrativas en el vehículo, como es el caso que circule sin cubrir la totalidad de los requisitos y características exigidos por la normatividad aplicable), **pues la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente al conductor**, sino que atañe también al responsable de la movilización terrestre del vehículo, es decir, a la persona cuyo nombre se consigna en la tarjeta de circulación vehicular, al ser éste un dato significativo y conducente que evidencia su responsabilidad solidaria en la infracción cometida. En consecuencia, aquélla tiene interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo contra la multa impuesta por la falta de dicho documento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 386/2011. Grupo de Distribución, Almacenaje y Transporte, S.A. de C.V. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Jorge Alberto Rangel Mendoza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2004527. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.3o.A.69 A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2613. Tipo: Aislada.

De tal manera, el interés jurídico de la *parte actora* 2 para reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito, como responsable solidario, solo se actualiza cuando las conductas infractoras se relacionan con las condiciones que debe satisfacer su vehículo para pueda

circular en las vías públicas de esta ciudad; hipótesis que no surge en la presente controversia.

Así pues, y en razón de lo anteriormente expuesto, se resuelve que la *parte actora 1* y la *parte actora 2* no tienen interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****² levantada por la *policía* en fecha veintidós de abril de dos mil veintitrés; por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Por virtud del surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es decretar y se decreta el sobreseimiento de este juicio con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora 1, parte actora 2 y a la policía, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 484/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.